

Medellín, 12 de octubre de 2023

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2020-00259-00

DEMANDANTE

ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES y otra

DEMANDADO: REPRESENTACIONES TURISTICAS ENLACES V.I.P
E.U y otros

ASUNTO: APELACION FRENTE A AUTO QUE NIEGA INCIDENTE
DE NULIDAD fechado octubre 06 de 2023.

Respetuoso Saludo.

En mi calidad de apoderado especial / Representante legal de la empresa demandada, conforme a derecho de postulación ya reconocido dentro del proceso, con el debido respeto y estando dentro del termino legal conferido, procedo a interponer recurso de APELACION frente al auto que niega incidente de Nulidad por indebida notificación del día 06 de octubre de los corrientes, principalmente por las siguientes razones de disenso:

Sea lo primero remitirnos a lo reglado en los arts 2, 4 y 11 del CGP, en el sentido de garantizar el acceso a la administración de justicia, garantizar la igualdad de las partes y ..."garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales; siendo el derecho de contradicción derivado del artículo 29 de nuestra carta magna la principal consagración procesal para evitar juicios a espaldas de los demandados, propender por la igualdad de armas en el debate procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En segundo termino, ha de entenderse conforme a los postulados esgrimidos tanto en la ley 270 de la administración de justicia, decreto 806 de 202 y ley 2213 de 2022, que es plenamente valida la notificación de las decisiones judiciales mediante mensajes de datos tal y como allí se regula, eso si, sin perder de vista que no se puede hechar de menos la importancia de una notificación efectiva que realmente garantice el conocimiento de los actos procesales, máxime cuando para la época se está en plena

transición a la digitalidad donde la desconexión es la constante, lo que impide SUPONER el conocimiento de tales actos sin tener la certeza de que realmente han sido conocidos por los ciudadanos.

En este orden de ideas señores Magistrados y de cara ya a las argumentaciones esgrimidas por el señor Juez que niega la nulidad apelada, en el sentido de dar plena validez probatoria al Certificado de comunicación electrónica 102002397115 emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS basado en que es una empresa Habilitada como operador postal por las MINTIC y dando toda credibilidad a sus certificaciones de envío y recepción (como una actuación estrictamente unilateral) pasando por alto que no existe en el expediente certificación alguna que pruebe fehacientemente el acuse de recibido exigido por el artículo 8 de la ley 2213 como umbral del tiempo para iniciar el conteo de los dos días a partir de los cuales inicia el termino para contestación de la demanda, no existiendo tampoco certificación o prueba alguna que demuestre la apertura del correo electrónico de notificación supuestamente enviado; y si bien es cierto que la norma autoriza este tipo de notificación, ésta tal y como se ha realizado en el presente proceso, no garantiza, no da certeza, no demuestra por si sola que en efecto la providencia a notificar haya sido conocida por la parte demandada, como en efecto ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Es que el conocimiento de las providencias judiciales para su controversia procesal es de vital importancia y teniendo las

herramientas procesales adecuadas dadas tanto por el cgp (arts 291 y sets) como en la normativa ya relacionada en cuanto a mensajes de datos, dar por notificado a un demandado por la vía fácil (sin mayores esfuerzos) y sin la certeza de que efectivamente así haya sido, sería una flagrante violación al derecho sustancial que en nuestro orden jerárquico normativo se encuentra por encima de las meras formas del proceso, según lo prescribe nuestra carta política arts 228 y 229.....

Es por lo anterior y cumpliendo con el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que en mi calidad de Representante legal de la empresa demandada y que represento en este escrito, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que se entiende prestado con mi firma en este documento, que hasta el momento de proponer la nulidad por indebida notificación, no conocía de la existencia de la providencia - mandamiento de pago proferida dentro del proceso de la referencia, máxime cuando se trata de una empresa disuelta y en estado de liquidación la cual se encuentra inactiva ante la cámara de comercio donde fue creada.

SOLICITUDES.

Con fundamento en lo narrado de la manera mas respetuosa y comedida, solicito al superior jerárquico, REVOCAR la decisión de primera instancia que negó la nulidad interpuesta (auto interlocutorio fechado en octubre 06 de 2023 proferido dentro

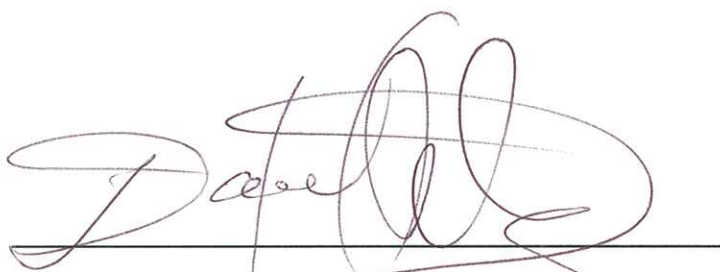
del proceso de la referencia y por medio del cual se niega la Nulidad solicitada mediante incidente) y en su lugar decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTACION NORMATIVA

Arts 320 y concordantes, 2, 4 y 11 cgp; arts 29, 228 y 229 CN y concordantes; ley 2213 de 2022 y concordantes.

Doy así por presentado y sustentado debidamente y en termino el recurso de alzada,

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Daniel O. Ortiz', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large, flowing loops.

DANIEL OVIDIO ORTIZ AVENDAÑO

CC. 70192329

T.P. 114337

dortiza@hotmail.com

tel. 3012914798